

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ACCIÓN DE TUTELA Nº 110014003040-2020-00253-01
ACCIONANTE: ALEX ADRIAN MORENO FONSECA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y MINISTERIO DE
TRABAJO

ASUNTO

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por el accionante **ALEX ADRIAN MORENO FONSECA** contra el fallo de tutela calendarado 20 de marzo de 2020, proferido por el **JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

ANTECEDENTES

El accionante indicó que es directivo docente coordinador nombrado en propiedad al servicio del municipio de Soacha, Cundinamarca en la IE Luis Carlos Galán.

Afirmó que reside con sus padres quienes dependen económicamente de él y debido a que presentan problemas de salud por la edad (70 y 68 años), que afectan su visibilidad y movilidad y con la intención de permanecer cerca de sus padres y pendiente de sus cuidados y necesidades, el día 26 de noviembre de 2019 dentro del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes solicitó traslado a la ciudad de Bogotá mediante radicado E-2019-182540, en razón a que existían 40 vacantes en instituciones educativas cerca a su lugar de residencia, bajo el argumento de la necesidad de estar cerca a sus padres y así poder brindarles cuidado.

Así mismo, informó que el día 13 de enero de 2020 recibió respuesta a su solicitud mediante radicado S-2020-4034, en la que le resuelven que la misma no fue aceptada.

Finalmente, adujo que cuenta con la condición de empleado amparado con fuero sindical por ostentar el cargo de tercer vicepresidente de la Federación Regional de Cundinamarca de la Unión Sindical de Trabajo.

PRETENSIONES

Solicitó el accionante la protección de los derechos fundamentales al trabajo, unidad familiar, seguridad social, vida digna, dignidad humana y salud, y en consecuencia se ordene *"a la Secretaría de Educación de Bogotá, revocar la decisión por la cual mi solicitud radicada dentro del proceso ordinario de traslados no fue aceptada, y se permita autorizar mi traslado a una de las vacantes de directivo docente coordinador en la ciudad de Bogotá y de ese modo velar por el cuidado de mis padres en su ancianidad"*¹.

TRÁMITE

Mediante auto del 12 de marzo de 2020², se inició el trámite de la presente solicitud de amparo, se dispuso notificar a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y se vinculó a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** y al **MINISTERIO DE TRABAJO**.

En el término de traslado, el **MINISTERIO DE TRABAJO** solicitó declarar la improcedencia de la acción y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue³.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION** adujo en su defensa que la tutela debe ser rechazada por improcedente debido a la carencia de objeto, ya que no se ha trasgredido los derechos del accionante.⁴

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de tutela de primer grado, luego de hacer un estudio sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó el amparo, con fundamento en que *[...]el petente debe reunir los requisitos expresamente establecidos en las normas pertinentes y en caso de que la petición se denegada debe haber agotado los procesos pertinentes en contra de la decisión que denegó el traslado y se reitera en este caso el actor, no demostró haber agotado dichos recursos ordinarios y por ende su conducta omisiva hace improcedente la presente acción, bajo el criterio de falta de cumplimiento del requisito de residualidad de la acción de tutela del artículo 86 de nuestra carta magna, por lo cual la presente acción se deniega por improcedente*⁵

IMPUGNACIÓN

Notificada la sentencia a las partes, el accionante dentro del término de ley la impugnó, arguyendo en síntesis que *... quedo demostrado haber agotado efectivamente los recursos pertinentes en contra de la decisión que denegó el traslado, por medio del cumplimiento de reclamación establecido por la Secretaria de Educación de Bogotá, dentro de los tiempos establecidos para tal fin, y al no haber tenido en cuenta el juez el proceso de reclamación como elemento probatorio,*

¹ Página 20

² Página 24

³ Página 54 a 61

⁴ Página 76 a 78

⁵ Página 122

*considera el accionante que queda sin fundamento de hecho y de derecho el argumento según el cual no hay cumplimiento del requisito de residualidad de la acción de tutela [...]*⁶.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, es el mecanismo constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

De acuerdo con doctrina reiterada, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. La primera, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

Aunado a lo anterior, ha sido insistente la doctrina constitucional en indicar, que no es suficiente la afirmación o relato que haga el tutelante, respecto de los hechos que generaron la petición de amparo, ya que la situación que se invoca debe ser demostrada en este juicio breve y sumario, al punto que el juez siempre debe verificar la existencia de los hechos que producen la afectación o amenaza de los derechos, para impartir la orden para restablecerlos, pues de lo contrario desprovistos aquellos de prueba, la tutela debe negarse por improcedente.⁷

Resolución del caso concreto

Revisada la actuación judicial en reproche, observa el juzgado que efectivamente lo pretendido por el promotor constitucional- como lo concluyó el juez de la primera instancia- escapa a toda vista del conocimiento del Juez de tutela, por cuanto de un lado, no se advierte vulneración debidamente acreditada de derechos fundamentales, pues de lo que se trata, es de una discusión del orden legal sobre los eventos en que proceden los traslados para los docentes directivos y, de otro, tampoco se ve la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor, que exija proferir órdenes judiciales siquiera de efecto provisional, para menguarlo o desterrarlo.

Aunado a ello, conforme a la ley y la C. N., este asunto-meramente controversial-, es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y/o administrativa laboral, para su trámite y resolución, pues aun dando la razón al impugnante en lo que toca con la efectiva interposición de recursos, contra la negativa de traslado

⁶ Página 138 a 139

⁷ Corte Constitucional sentencia t 1214 de 2000

proferida por la accionada y de la insistencia en la inicial determinación emanada de ésta frente a lo requerido, debe decirse que quedan sin embargo, acciones ante la vía ordinaria que proponer para hacer valer el derecho y acreditar su razón, que por las causas en el anterior párrafo resaltadas, impiden solucionarla mediante la tutela que en su segunda etapa aquí se desata.

Sin requerirse otras consideraciones, debe concluirse que la tutela promovida resulta improcedente y por ello, la decisión impugnada debe confirmarse.

En consecuencia y con apoyo en lo brevemente expuesto el Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en Nombre de La Republica de Colombia y por Autoridad de La Ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo impugnado de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de la Oralidad de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por **ALEX ADRIAN MORENO FONSECA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Segundo: **REMITASE** el expediente a la Corte Constitucional en su oportunidad legal, para la eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez (2020- 253-01)